

40237

31 AGO 2026

9:17
C/ANEXOS Y USB.

OF. -2GMP/21/VIII/26

Asunto: Entrega de Propuesta de
Ley de Ingresos 2027
28/agosto/26

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:

El que suscribe, Ing. Nelson González Figueroa, Presidente Municipal de El Limón Jalisco, por este medio le envío cordial un saludo. En base a los artículos 28, fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, me permito hacer entrega de la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del municipio de El Limón, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027 para su consideración.

Sin más por el momento agradezco su atención y esperando contar con su valioso apoyo, quedando a sus órdenes y reiterándole nuestro más sincero agradecimiento.



ATENTAMENTE:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

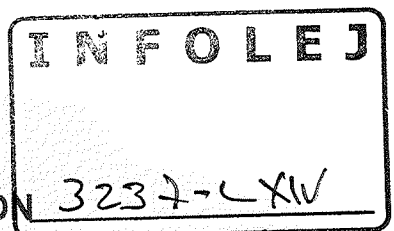
HORA 10:17
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que Nos Une"

"2026, Año de la Memoria Histórica y la Resiliencia del Pueblo de El Limón"

0 7126



ING. NELSON GONZALEZ FIGUEROA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL LIMÓN



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Elm St., Boston, Mass.
Mr. G. H. I.	789 Oak St., Chicago, Ill.
Mr. J. K. L.	101 Pine St., Philadelphia, Pa.
Mr. M. N. O.	202 Cedar St., Washington, D.C.
Mr. P. Q. R.	303 Birch St., San Francisco, Cal.
Mr. S. T. U.	404 Spruce St., Portland, Me.
Mr. V. W. X.	505 Ash St., St. Louis, Mo.
Mr. Y. Z. A.	606 Hickory St., Cincinnati, Ohio.
Mr. B. C. D.	707 Walnut St., Pittsburgh, Pa.
Mr. E. F. G.	808 Chestnut St., Baltimore, Md.
Mr. H. I. J.	909 Elm St., New Orleans, La.
Mr. K. L. M.	1010 Oak St., Memphis, Tenn.
Mr. N. O. P.	1111 Pine St., Little Rock, Ark.
Mr. Q. R. S.	1212 Cedar St., Jackson, Miss.
Mr. T. U. V.	1313 Birch St., Natchez, Miss.
Mr. W. X. Y.	1414 Spruce St., Vicksburg, Miss.
Mr. Z. A. B.	1515 Ash St., Hattiesburg, Miss.
Mr. C. D. E.	1616 Hickory St., Gulfport, Miss.
Mr. F. G. H.	1717 Walnut St., Ocean Springs, Ala.
Mr. I. J. K.	1818 Chestnut St., Mobile, Ala.
Mr. L. M. N.	1919 Elm St., Montgomery, Ala.
Mr. O. P. Q.	2020 Oak St., Birmingham, Ala.
Mr. R. S. T.	2121 Pine St., Tuscaloosa, Ala.
Mr. U. V. W.	2222 Cedar St., Prattville, Ala.
Mr. X. Y. Z.	2323 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. A. B. C.	2424 Spruce St., Wetumpka, Ala.
Mr. D. E. F.	2525 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. G. H. I.	2626 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. J. K. L.	2727 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. M. N. O.	2828 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. P. Q. R.	2929 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. S. T. U.	3030 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. V. W. X.	3131 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. Y. Z. A.	3232 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. B. C. D.	3333 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. E. F. G.	3434 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. H. I. J.	3535 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. K. L. M.	3636 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. N. O. P.	3737 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. Q. R. S.	3838 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. T. U. V.	3939 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. W. X. Y.	4040 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. Z. A. B.	4141 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. C. D. E.	4242 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. F. G. H.	4343 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. I. J. K.	4444 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. L. M. N.	4545 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. O. P. Q.	4646 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. R. S. T.	4747 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. U. V. W.	4848 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. X. Y. Z.	4949 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. A. B. C.	5050 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. D. E. F.	5151 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. G. H. I.	5252 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. J. K. L.	5353 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. M. N. O.	5454 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. P. Q. R.	5555 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. S. T. U.	5656 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. V. W. X.	5757 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. Y. Z. A.	5858 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. B. C. D.	5959 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. E. F. G.	6060 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. H. I. J.	6161 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. K. L. M.	6262 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. N. O. P.	6363 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. Q. R. S.	6464 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. T. U. V.	6565 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. W. X. Y.	6666 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. Z. A. B.	6767 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. C. D. E.	6868 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. F. G. H.	6969 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. I. J. K.	7070 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. L. M. N.	7171 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. O. P. Q.	7272 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. R. S. T.	7373 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. U. V. W.	7474 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. X. Y. Z.	7575 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. A. B. C.	7676 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. D. E. F.	7777 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. G. H. I.	7878 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. J. K. L.	7979 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. M. N. O.	8080 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. P. Q. R.	8181 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. S. T. U.	8282 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. V. W. X.	8383 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. Y. Z. A.	8484 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. B. C. D.	8585 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. E. F. G.	8686 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. H. I. J.	8787 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. K. L. M.	8888 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. N. O. P.	8989 Elm St., Phenix City, Ala.
Mr. Q. R. S.	9090 Oak St., Phenix City, Ala.
Mr. T. U. V.	9191 Pine St., Phenix City, Ala.
Mr. W. X. Y.	9292 Cedar St., Phenix City, Ala.
Mr. Z. A. B.	9393 Birch St., Phenix City, Ala.
Mr. C. D. E.	9494 Spruce St., Phenix City, Ala.
Mr. F. G. H.	9595 Ash St., Phenix City, Ala.
Mr. I. J. K.	9696 Hickory St., Phenix City, Ala.
Mr. L. M. N.	9797 Walnut St., Phenix City, Ala.
Mr. O. P. Q.	9898 Chestnut St., Phenix City, Ala.
Mr. R. S. T.	9999 Elm St., Phenix City, Ala.

**ACTA DE LA TRIGESIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2024 - 2027 DE EL LIMÓN, JALISCO**

En El Limón, Jalisco, siendo las 08:52 horas del viernes 28 de agosto de 2026, en la Casa de la Cultura, se llevó a cabo la Trigesimoprimera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional 2024-2027, convocados previamente mediante oficio 2GMP/18/VIII/26 y contando con la presencia del Ing. Nelson González Figueroa, Presidente Municipal; la Lic. Bárbara González Velázquez, Síndico Municipal; y los regidores: Dr. Edgar López Díaz, C. Genaro Miramontes González, Lic. Eric Rafael Camacho Zamora, C. Ma. del Rosario González Chávez, Lic. Miriam Patricia Flores Santana, asistida por el Secretario General del Ayuntamiento, Lic. Jorge Alberto Trujillo Sánchez. La sesión se desarrolló bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
- III. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- IV. PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.
- V. PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.
- VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Punto I.- LISTA DE ASISTENCIA

El Ing. Nelson González Figueroa, Presidente Municipal, dio la bienvenida y solicitó al Secretario General realizar la lista de asistencia. A continuación, el Secretario General solicitó a los ediles levantar la mano y decir presente al escuchar su nombre:

CARGO	NOMBRE	ASISTENCIA
Presidente	Ing. Nelson González Figueroa	Presente
Síndico	Lic. Bárbara González Velázquez	Presente
Regidor	C. Miguel Ángel León González	Ausente
Regidora	C. Valeria Montserrat Corona Águila	Ausente
Regidor	Dr. Edgar López Díaz	Presente
Regidora	Lic. Azucena Yeraldín Michel Ramírez	Presente
Regidor	C. Genaro Miramontes González	Presente
Regidor	Lic. Eric Rafael Camacho Zamora	Ausente
Regidora	C. Ma. del Rosario González Chávez	Presente
Regidora	Lic. Miriam Patricia Flores Santana	Presente
Regidor	Ing. Cesar Iván Casillas Zamora	Presente

El Secretario General informó al Presidente Municipal que se encontraban presentes 7 de los 11 ediles que integran el Pleno del Ayuntamiento.

Punto II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En uso de la voz, el Presidente Municipal manifestó que, al encontrarse presentes siete de los once ediles que conforman el Ayuntamiento, se declara la existencia de quórum legal y, por lo tanto, los acuerdos que se tomen durante la sesión tendrían la validez correspondiente.



Punto III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Secretario General dio lectura íntegra al Orden del Día y, concluida la lectura, lo sometió a consideración de los ediles, solicitando que quienes estuvieran a favor lo manifestaran levantando la mano.

Realizada la votación, el Secretario General declaró que el Orden del Día fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Punto IV. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

El Presidente Municipal informó que, con base en la ley, se tiene hasta el día 31 de agosto para llevar a cabo la aprobación de la Ley de Ingresos, para su evaluación y análisis en el Congreso del Estado de Jalisco, después de la aprobación de este Pleno. Con base en la propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos que fue presentada y enviada de manera digital, pone a disposición dicha propuesta y solicita la aprobación de la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Limón, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027.

El Secretario General somete el punto a votación y solicita a los regidores que estén a favor levantar su mano. Realizada la votación, la propuesta es aprobada por unanimidad de los ediles presentes.

Punto V. PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

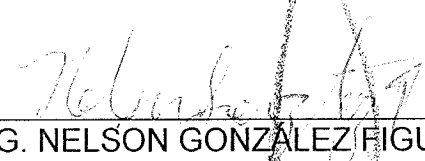
El Presidente Municipal informó que, con base en la ley, se tiene hasta el día 31 de agosto para llevar a cabo la aprobación de la iniciativa, para su evaluación y análisis en el Congreso del Estado de Jalisco, después de la aprobación de este Pleno. Con base en la propuesta de iniciativa que fue enviada de manera digital, comenta que, si no hay dudas, instruye al Secretario General para que ponga a consideración del Pleno este Punto V del orden del día.

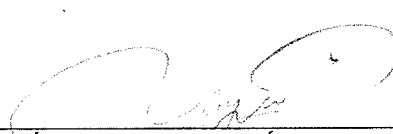
Acto seguido, el Secretario General comenta que, al no haber comentarios, somete el punto a votación y pregunta a quienes estén a favor de dicho punto del orden del día que lo manifiesten levantando su mano. Al observar las manos levantadas de la totalidad de los ediles presentes, agradece e informa que el punto es aprobado por unanimidad de los presentes.

Punto VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 08:57 horas del viernes 28 de agosto de 2026, el Presidente Municipal, Ing. Nelson González Figueroa, declaró formalmente clausurada la Trigesimoprimera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, 2024-2027, firmando para constancia y de conformidad los que en ella intervinieron.

FIRMAS


ING. NELSON GONZÁLEZ FIGUEROA


LIC. BÁRBARA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ

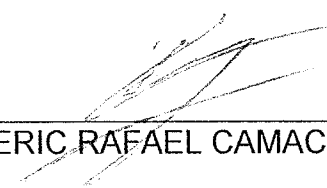
(Falta)
C. MIGUEL ÁNGEL LEÓN GONZÁLEZ

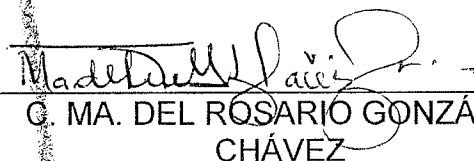
(Falta)
C. VALERIA MONTSERRAT CORONA
AGUILA

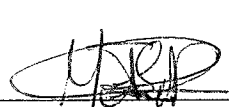

DR. EDGAR LÓPEZ DÍAZ

(Falta)
LIC. AZUCENA YERALDÍN MICHEL
RAMÍREZ


C. GENARO MIRAMONTES GONZÁLEZ

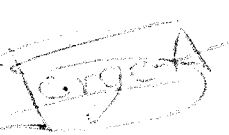

LIC. ERIC RAFAEL CAMACHO ZAMORA


C. MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ
CHÁVEZ


LIC. MIRIAM PATRICIA FLORES
SANTANA

(Falta)
ING. CÉSAR IVÁN CASILLAS ZAMORA

El Secretario General del Ayuntamiento Constitucional 2024 - 2027 de El Limón, Jalisco, certifica y da fe de que los acuerdos tomados, así como la información expuesta en el presente documento, corresponden fielmente a lo tratado en la Trigesimoprimera Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 2026. Asimismo, se hace constar que las firmas estampadas en esta acta son auténticas y corresponden a los integrantes del Ayuntamiento que participaron en dicha sesión.


LIC. JORGE ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL

El que suscribe, Lic. Jorge Alberto Trujillo Sánchez, en mi carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional 2024 – 2027 de El Limón, Jalisco y en funciones que el cargo me confiere conforme a los términos del Artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, expongo lo siguiente:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

Que el presente documento, compuesto por 3 (tres) fojas, en tamaño oficio, las cuales se encuentran escritas en el anverso, es copia fiel y exacta del documento original, mismo que tuve a la vista y cotejé debidamente. DOY FE.

ATENTAMENTE

El Limón, Jalisco, a 28 de agosto de 2026

"2026, Año de Margarita Maza Parada"
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que Nos Une"
"2026, Año de la Memoria Histórica y la Resiliencia del Pueblo de El Limón"



LIC. JORGE ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Ing. Nelson González Figueroa, Presidente Municipal de El Limón, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de El Limón, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

Por ello, el Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del 5% a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2027 por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un



000001

equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

Asimismo, este Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$33.00	I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$135.00	Esto como parte de la aprobación del ejercicio fiscal donde se actualiza con base en el costo de operación: gasolina, sueldos, mantenimiento de camiones, pago a relleno sanitario, programa de separación; debido al incremento de los costos, la tarifa se ajusta. Además, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa; así como lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde obliga a los municipios prestar estos servicios por lo tanto para cumplirlo se requieren recursos.
	SECCIÓN DECIMA QUINTA Artículo 75.-	

000002

[Handwritten signature]

	Las o los contribuyentes que requieren de los servicios de la Dirección de Agroecología, cubrirán previamente las siguientes: 1. Expedición de dictamen a particulares para limpiar terrenos de uso agrícola, previo actividades de siembra por hectárea: \$355.20 2. Estudio de factibilidad ambiental para establecimientos comerciales que produzcan transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos o explosivos que generen residuos peligrosos como: combustibles, solventes, aceite de motor o sus envases: \$890.40 3. Estudio de factibilidad ambiental para establecimientos comerciales que, debido a su preparación, venta y consumo de alimentos, generen residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial: \$333.90 4. Estudio de factibilidad ambiental para establecimientos comerciales que, por sus actividades generen residuos considerados como peligrosos biológico infecciosos (laboratorios, consultorios médicos, hospitales veterinarios, consultorios dentales): \$1,001.70. 5. Estudio de factibilidad ambiental para aserraderos: \$1,001.70 6. Revisión de evaluación de impacto ambiental de obras y actividades en territorio municipal: \$2,003.40 7. Estudio de factibilidad Ambiental a centros de acopio, almacenes de residuos u otros, con características y vocación de reciclaje: \$840.00 8. Estudio de factibilidad ambiental para	Para el municipio de El Limón, Jalisco, es importante implementar y dictaminar Estudios de Factibilidad Ambiental. Esto debido a la importancia que radica en evaluar si un proyecto es viable ecológica y socialmente antes de invertir recursos para su operación. Al tener este dictamen, nos permite prevenir daños irreversibles, cumplir con la legislación, evitar multas, mitigar riesgos operativos y asegurar la viabilidad legal y social ante las autoridades competentes. Los cuatro ejes principales que se estarán atendiendo con estos estudios serán: 1. Cumplimiento legal y normativo en tema ambiental 2. Prevención y Mitigación de impactos 3. Viabilidad Socioeconómica 4. Toma de decisiones y viabilidad técnica. En términos generales se evalúan los impactos ambientales que se generarán en cada una de las actividades de un proyecto; los costos que se contemplan para estos dictámenes varían de acuerdo a la actividad económica y a la susceptibilidad de ocasionar un daño al ambiente o a terceros.
--	--	--

Handwritten signature

	granjas porcícolas, avícolas, establos y todas aquellas orientadas a la producción de animales con fines comerciales: \$892.50 9. Estudio de factibilidad ambiental para ladrilleras y alfarerías: \$1050.00 10. Estudio de factibilidad ambiental para invernaderos y demás establecimientos en los que se lleven a cabo actividades agropecuarias y agroindustriales como cultivos a campo abierto, huertas, almacenes, empaques y agricultura intensiva; por hectárea: \$525.00 11. Estudio de factibilidad ambiental para hoteles, moteles y hostales: \$315.00 12. Estudio de factibilidad ambiental o autorización para poda de árboles en jurisdicción municipal, por individuo: \$37.80 13. Estudio de factibilidad ambiental o autorización para la eliminación de residuos de cosechas o pastos introducidos en terrenos de vocación agrícola fuera de calendario de quemas agropecuarias, por hectárea: \$210.00	
Artículo 75 e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$306.00	Artículo 75 inciso e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: Para todo tipo de árboles excepto los señalados en el siguiente numeral: a) Árboles de 2 a 5 metros de altura, Tipo A \$241.71 b) Árboles de 5 a 10 metros de altura, Tipo B \$583.43	Aquí lo que se pretende es clasificar las autorizaciones relacionadas con la poda y/o derribo de arbolado en predios particulares, como en vía pública, camellones y las áreas con demarcación territorial dentro del municipio. Los objetivos principales del incremento y clasificación de estos dictámenes de autorización, es para: mitigación de daños ambientales, para cubrir los

000004

Handwritten signature

	c) Árboles de 10 a 15 metros de altura, Tipo C \$1,025.15 2. Para el caso de especies de la familia Palmaceae (Palmas). a) Palmas de 2 a 8 metros de altura, Tipo A \$290.99 Palmas de 8.1 a 12 metros de altura, Tipo B \$524.72 Palmas de más de 12.1 metros de altura, Tipo C \$875.32	costos operativos que generen las actividades de inspección y justificar el retiro de arbolado por riesgo a la seguridad civil, así como para recaudar fondos municipales para programas de reforestación y compensar la pérdida de la cobertura vegetal del municipio.
Artículo 98.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$769.00 a \$4,464.00	Artículo 98.- Por infringir el reglamento de Agroecología: 1. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro de Factibilidad Ambiental para giros como aserraderos, carpinterías, madererías, carbonerías, centros de producción de muebles, centros de suministros de madera para construcción, uso y venta de tierra de monte según la gravedad del daño ambiental, el cual será acreedor a la multa de 10 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). 2. La falta de estudio de Factibilidad ambiental para autorización de construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales o acciones urbanísticas, el cual será acreedor a la multa de 150 a 200 veces el valor diario de la UMA. 3. Omisión de las determinaciones estipuladas en los estudios de factibilidad ambiental para	El artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. A nivel federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por sus siglas LGEEPA y a nivel estatal para Jalisco, establecen que corresponde a los tres órdenes de gobierno la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Para que estos mandatos no queden en mera declaratoria, es indispensable contar con instrumentos coercitivos que garanticen su cumplimiento. La sanción administrativa, es el mecanismo que otorga eficacia a la norma.

Handwritten signature

	construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales o acciones urbanísticas, según la gravedad de la falta será acreedor a una multa de 150 a 320 veces el valor diario de la UMA. 4. Falta de estudio de factibilidad ambiental para la dotación de infraestructura para la instalación de obras y servicios básicos en fraccionamientos y zonas habitacionales y/o urbanas ya establecidos: agua, drenaje, machuelos, banquetas, huellas de concreto, asfalto, pavimento, entre otras, el cual será acreedor a una multa de 100 a 120 veces el valor diario de la UMA. 5. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro del estudio de factibilidad ambiental para giros donde se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que genere residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, ácidos combustibles y sus envases, según la gravedad del daño ambiental será acreedor a la multa de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA. 6. Por falta de manifiesto de recolección de residuos de manejo especial y/o omisión a las características de un sitio de clasificación y almacenamiento de residuos de manejo especial (RME) temporal, así como los planes de manejo y bitácoras correspondientes, para giros donde se produzcan o manejen	La degradación ambiental genera costos que no asume quien los provoca. La contaminación del aire, suelo y agua en el municipio de El Limón, Jalisco, representa gastos en salud pública, pérdida de servicios ecosistémicos y deterioro de la infraestructura. La implantación de un esquema de sanciones permite: • Internalizar costos; Que quien contamina asuma el costo real de su actividad. • Disuadir conductas; Generar un incentivo económico para prevenir el daño antes de que ocurra. • Financiar la gestión; Los recursos recaudados por concepto de multas pueden destinarse a un fondo específico para monitoreo, inspección, restauración y educación ambiental. El derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo. Las comunidades aledañas a tiraderos, descargas residuales o zonas de deforestación son las primeras en resentir los impactos en la salud; las sanciones en este caso garantizan: • Equidad; quien cumple
--	--	--

De la...

	dichos residuos, se cobrará una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA. 7. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo, aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, por tener una descarga de aguas residuales puntual, con parámetros evidentes y/u obtenidos por las autoridades competentes fuera de la NOM-002-SEMARNAT/1996. Independientemente de que exista un equipo y/o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Por carecer de equipos y/o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (trampa de grasas y/u otros). Por falta de mantenimiento al equipo y/o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente de 50 a 1000 veces el valor diario de la UMA. 8. Por realizar tala, derribo o cualquier acción provocada que ponga en riesgo la salud del árbol o palma en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, por unidad, independientemente de reparar el daño causado; a) Dentro del domicilio de particulares: 10 UMAS a 100 UMAS. B) Fuera del domicilio de particulares, de: 10 UMAS a 120 UMAS. C) Fuera de oficinas, comercios, industrias o giros similares, de: 20 UMAS a 150 UMAS.	la norma no compite en desventaja frente a quien incumple para reducir costos. • Protección a grupos vulnerables; niñas, niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias son los más afectados por la mala calidad ambiental. • Responsabilidad intergeneracional; asegurar que las generaciones futuras hereden recursos naturales en condiciones viables. Toda política ambiental requiere tres componentes para ser efectiva: norma clara, capacidad de vigilancia y consecuencias ante el incumplimiento. Sin sanciones, la autoridad carece de herramientas para corregir conductas y se pierde credibilidad institucional. Con un esquema de sanciones proporcional, gradual y transparente se fortalece el Estado de Derecho Ambiental. La implementación de sanciones en materia ambiental no busca una función recaudatoria. Su objetivo es preventivo y correctivo. Es el instrumento que permite al gobierno municipal cumplir
--	--	--

Alcaldía

	D) En parques, camellones, jardines u otros espacios similares, incluso la poda, de: 20 UMAS a 150 UMAS. E) Por el derribo de árboles considerados patrimoniales o que por sus características fisiológicas tengan un valor social dentro del municipio, son previa autorización de la dirección de Agroecología, de: 250 UMAS a 3,000 UMAS. 9. Efectuar podas con herramientas de impacto (hachas, casangas) que astillen y dañen la estructura del árbol, propiciando el ataque de plagas o enfermedades, en arboles públicos de cualquier altura, el cual será acreedor a la multa de 5 a 150 veces el valor diario de la UMA. 10. Ausencia u omisión de dictamen para poda de árboles públicos o privados mayores a tres metros. A excepción que en los cuales el trabajo de poda sea con carácter preventivo en relación al control del tamaño del árbol o sanitario y que se encuentre debidamente aplicado, el cual será acreedor a la multa de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA. 11. Tala o derribo sin dictamen técnico de árboles públicos o privados mayores a tres metros de altura, se encuentren en óptimas condiciones sanitarias, adaptados al lugar y que tengan potencial para generar servicios ambientales, el cual, será acreedor a la multa de 25 a 200 UMAS. 12. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, llantas, plásticos,	su mandato constitucional, proteger la salud de la población, asegurar un desarrollo económico ordenado y garantizar que el costo ambiental no lo pague la sociedad, sino quien lo genera. Por lo anterior, se propone la creación/fortalecimiento del capítulo de sanciones dentro del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Agroecología, para dotar a la autoridad de certeza jurídica y a la ciudadanía de garantía de protección.
--	---	---

Wendy

	hules, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicios de ropa, animales muertos, escombros, solventes, productos químicos y en general cualquier tipo de residuos, establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, no compatibles o peligrosos en lugares no autorizados, la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, será acreedor a la multa de: 10 a 260 veces el valor diario de la UMA. 13. La falta de instalación de mecanismos de reducción de emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, o estando dichos dispositivos instalados no se encuentren en condiciones adecuadas, el cual será acreedor a una multa de 30 a 100 veces el valor diario de la UMA. 14. Los predios no urbanizados que no le competa a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles deberá notificarse a la Unidad Municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa la autorización expedida por el municipio; el cual será acreedor a la multa de 13 a 53 veces el valor diario de la UMA. 15. Serán además objeto de sanción aquellas infracciones que se contrapongan a la política ambiental del municipio, y sus instrumentos, y	
--	---	--

Handwritten signature

	todas las acciones que se contrapongan a mitigar el impacto al ambiente por actividades productivas, además las relacionadas a la agroindustria y su omisión a las determinaciones plasmadas dentro del estudio de factibilidad ambiental correspondiente, actividades industriales, turísticas y de urbanización de acuerdo a lo establecido a toda la legislación aplicable en materia ambiental; serán acreedores a una multa de 21 a 12,000 el valor diario de la UMA. 16. La falta de estudio de factibilidad ambiental para el establecimiento y funcionamiento de invernaderos y demás establecimientos en los que se lleven a cabo actividades agro-productivas y agroindustriales (como son cultivos a campo abierto, huertas, almacenes, empaques con u sin refrigeración, agricultura intensiva entre otros) será acreedor a una multa de 300 a 12,000 veces el valor diario de la UMA. 17. Por falta de estudio de factibilidad ambiental para laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados como peligrosos biológicos infecciosos, además de aquellos generadores de residuos punzocortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con agua integrada, agujas	
--	---	--

M. L. L. L.

	hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes, según la gravedad del daño ambiental el cual será acreedor a una multa de 20 a 120 veces el valor diario de la UMA. 18. Por falta de manifiesto de recolección de residuos peligrosos y de residuos peligrosos biológicos infecciosos, así como los planes de manejo y bitácoras correspondientes, para giros donde se produzcan o manejen dichos residuos, se cobrará una multa de 20 a 120 veces el valor diario de la UMA. 19. Por falta de estudio de factibilidad en actividades como explotación y aprovechamiento de material geológico en territorio municipal, movimientos de tierras, ladrilleras y alfarerías, según la gravedad del daño ambiental, el cual será acreedor a una sanción de 20 a 200 veces el valor diario de la UMA. 20. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro del estudio de Factibilidad Ambiental en actividades como Explotación y aprovechamiento de material geológico en territorio municipal, movimientos de tierras, ladrilleras, alfarerías, según la gravedad del daño ambiental, el cual será acreedor a la multa de 10 a 200 veces el valor diario de la UMA. 21. Por falta de estudio de Factibilidad para centros de acopio y almacenes de residuos sólidos urbanos y de manejo especial según la gravedad del daño ambiental, el cual será acreedor a la multa de 20 a 120 veces el valor diario de la UMA. 22. Omisión a las determinaciones	
--	---	--

Handwritten signature

	plasmadas dentro del estudio de Factibilidad Ambiental para centros de Acopio y almacenes de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según la gravedad del daño ambiental, el cual será acreedor a la multa de 20 a 120 veces el valor diario de la UMA. 23. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles o palmas; según la magnitud del daño será acreedor a una multa de 5 a 100 veces el valor diario de la UMA. 24. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infeccioso que dañe, lesione o mate al árbol o palma; según la magnitud del daño, será acreedor a una multa de 20 a 100 veces el valor diario de la UMA. 25. Por el uso de bolsas plásticas para el acarreo y popotes de un solo uso se sancionará con una amonestación con apercibimiento por escrito hacia el infractor correspondiente siendo este un distribuidor o comercializador, en caso de ser un acto recurrente o ser acreedor a más de 3 amonestaciones, será merecedor a la multa de 5 a 100 veces el valor diario de la UMA. 26. Será objeto de sanción no separar residuos sólidos urbanos cuando el municipio tenga implementada su recolección y reciclado; el cual será acreedor a la multa de 10 a 260 veces el valor diario de la UMA. 27. A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal, se le impondrá una multa de 100 a 200	
--	--	--

Helena

	veces el valor diario de la UMA. 28. A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una multa de 100 a 200 veces el valor diario de la UMA. 29. A la persona que realice una quema de manera simultánea con un predio vecino se le impondrá una multa de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA. 30. A la persona que realice una quema de manera simultánea a un incendio forestal que se ubique en un radio de 10 kilómetros, se le impondrá una multa de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA. 31. Por instalar y/u operar granjas, establos y zahúrdas en la zona urbana que genere contaminación por la generación de residuos orgánicos, de manejo especial por olores o líquidos que deterioren el ambiente se le impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. 32. Por omisión o no contar con el estudio de factibilidad ambiental y más condiciones estipuladas en los establecimientos como Granjas, Establos y Zahúrdas en cualquier lugar del territorio municipal, se les impondrá una multa de 60 a 100 veces el valor diario de la UMA. 33. Por no contar con la autorización o estudio de Factibilidad Ambiental para realizar labores de limpia o eliminación de residuos de cosechas agrícolas o pastos introducidos se les impondrá una multa de 20 a 50 veces el valor diario de la UMA.	
--	---	--

Manuel

	34. Por omitir la limpieza de banquetas y áreas de la vía pública al exterior de las viviendas particulares o giros comercias serán acreedores a una multa correspondiente de 5 a 10 veces el valor diario de la UMA. 35. Por no entregar los residuos sólidos urbanos al paso del camión recolector o deposite los residuos en las esquinas antes y después de que se realizó la recolección, se impondrá una multa 5 a 10 veces el valor diario de la UMA. 36. Por omitir la limpieza de la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera, se impondrá una multa de 5 a 10 veces el valor diario de la UMA. 37. Por omitir la limpieza del área pública donde se encuentre establecido un comercio y que acumule residuos o derrame líquidos o grasas durante actividades operativas, se le impondrá una multa de 5 a 10 veces el valor de la UMA. 38. Por contaminar las aguas superficiales o de subsuelo de uso, explotación o aprovechamiento público; por cualquier medio, se le impondrá una multa de 5 a 10 veces el valor de la UMA. 39. Por incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud pública o dañe el medio ambiente, se le impondrá una multa 10 a 50 veces el valor de la UMA. 40. A los propietarios de lotes baldíos que permitan que sean utilizados estos	
--	---	--

Manuel

	lugares como sitios de depósito de residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial, se les impondrá una sanción de multa 10 a 25 veces el valor de la UMA. 41. A los propietarios de lotes baldíos que permitan la instalación de establos y/o corrales para el almacenamiento o producción de animales que produzcan olores fétidos y causen molestias a los vecinos, se les impondrá una multa 10 a 25 veces el valor de la UMA. 42. Por realizar quemas de materia orgánica (ramas, hojas, troncos, pastos, entre otros) en corrales, patios y lotes baldíos de la zona urbana y localidades. Serán acreedores a una multa de 10 a 50 veces el valor de la UMA. 43. Por tener en casas habitación dentro de las zonas urbanas aves de corral, aves de combate, chivos o borregas o cualquier animal de granja que generen olores fétidos y causen molestias a los vecinos, se impondrá una multa de 10 a 50 veces el valor de la UMA. 44. Por acumular en patios, casas, bodegas, corrales de forma injustificada que por las características o condiciones de los materiales se consideren como residuos y generen problemas secundarios a los vecinos y al ambiente, se impondrá una multa de 10 a 20 veces el valor de la UMA. 45. Por hacer uso irresponsable mediante acciones que comprometan la integridad de Parques y Jardines o Áreas Verdes Municipales, se les	
--	--	--

	impondrá una multa de 10 a 20 veces el valor de la UMA. 46. Por hacer uso irresponsable de agua potable en giros comerciales establecidos, se les impondrá una sanción de multa de 15 a 25 veces el valor de la UMA. 47. Por hacer uso irresponsable de agua potable destinada al uso doméstico, con fines agrícolas o pecuarios, se impondrá una multa de 20 a 35 veces el valor de la UMA. 48. Todas aquellas infracciones por violaciones al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Agroecología, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 5 a 100 veces el valor de la UMA.	
--	--	--

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Por lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LIMON, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Nelson

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL LIMON, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027.**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que en es Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2027 ascienden a la cantidad de \$62,034,140.43.

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y

Ley de Ingresos Municipal 2027.

Municipio de El Limón Jalisco.

CRI/LI		DESCRIPCIÓN	2027
1	IMPUESTOS		2,670,228.67
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		1,102.50
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos		1,102.50
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		2,633,578.36

1.2.1	Impuesto predial	2,072,139.50
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	561,438.86
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	35,547.81
1.7.1	Recargos	28,949.88
1.7.2	Multas	1,736.43
1.7.3	Intereses	4,861.50
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	
1.7.9	Otros no especificados	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN	0

	EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
4	DERECHOS	4,669,814.23
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	84,515.88
4.1.1	Uso del piso	2,083.72
4.1.2	Estacionamientos	1,389.15
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	46,314.26
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	34,728.75
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4,486,877.08
4.3.1	Licencias y permisos de giros	185,243.15
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	5,778.86
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	0
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	69,457.50
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	3,472.87
4.3.6	Servicios de obra	
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	
4.3.8	Servicios de sanidad	23,157.13
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	3,472,875.00
4.3.11	Rastro	81,056.90
4.3.12	Registro civil	49,612.50
4.3.13	Certificaciones	463,073.15
4.3.14	Servicios de catastro	133,150.02

W. L. J. J. J.

4.4	OTROS DERECHOS	0
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	
4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	98,421.27
4.5.1	Recargos	98,421.27
4.5.2	Multas	
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	
4.5.9	Otros no especificados	0
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	1,819,786.50
5.1	PRODUCTOS	1,819,786.50
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	83,349.00
5.1.2	Cementerios de dominio privado	0
5.1.9	Productos diversos	1,736,437.50
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
6	APROVECHAMIENTOS	810,337.50
6.1	APROVECHAMIENTOS	810,337.50
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0

Handwritten signature

6.1.2	Multas	0
6.1.3	Indemnizaciones	
6.1.4	Reintegros	
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6.1.9	Otros aprovechamientos	810,337.50
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	

Manuel

7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	
7.9	OTROS INGRESOS	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	52,063,973.53
8.1	PARTICIPACIONES	29,696,413.88
8.1.1	Federales	29,630,263.88
8.1.2	Estatales	66,150.00
8.2	APORTACIONES	14,756,319.66
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	9,048,355.31
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	5,707,964.35
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.3	CONVENIOS	7,000,000.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	611,239.99
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	

M. González

	(Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS		62,034,140.43

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en

ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$97,750.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las

siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inician la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal.

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley.

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2025 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados

dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicio nantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Pred ial	Transmisi ones Patrimoni ales	Negoci os Jurídicos	Aprovecha mientos de la Infraestruc tura	Licencias de Construc ción
100 en adelante	50.0 0%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.5 0%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.0 0%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.0 0%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.0 0%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y

creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados, en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$33.35 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2027, sobre el valor determinado, el: 2%

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el: 0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.2%

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$23.50 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$13.50 bimestrales.

III. Predios urbanos:

A) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, él: 0.30

B) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.14

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), y b), se les adicionará una cuota fija de \$29.33 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), y b) en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo

el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: 0.18

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 20.50

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$20.13 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$400,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o con problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo o personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultas mayores y con discapacidad;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2025, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2025, se les concederá una reducción del 5%.

Después de estas fechas no se podrán aplicar reducciones.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de ser personas pensionadas, jubiladas, madres solteras, con discapacidad, viudos, viudas o personas adultas mayores que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan

y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2025.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como persona pensionada, jubilada o con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Tratándose de madres solteras deberán presentar constancia de nacimiento de sus hijos y se acta de nacimiento donde conste su soltería expedida por la autoridad competente.
- f) Para acceder al beneficio del descuento deberá asistir personalmente el contribuyente o en su defecto un familiar con la credencial de elector vigente y una constancia de supervivencia de una institución autorizada.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	0	2.0%
\$200,000.01	\$500,000.00	4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.01	20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

Handwritten signature

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.2%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	2%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$880.00	3%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$57.50
301 a 450	\$80.50
451 a 600	\$138.00
601 a 1000	\$402.50

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él: 4%
- IV. Peleas de gallos y palenques, él: 10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:
10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos que se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales, durante el ejercicio fiscal del año 2024, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CAPÍTULO PRIMERO

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
SECCIÓN PRIMERA
DEL USO DEL PISO**

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- | | |
|----------------|---------|
| a) En cordón: | \$15.50 |
| b) En batería: | \$29.00 |

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------------------|---------|
| 1.- En el primer cuadro, de: | \$98.00 |
| 2.- Fuera del primer cuadro, de: | \$83.00 |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$42.50

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$25.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$25.00

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- | | |
|---|---------|
| a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: | \$67.00 |
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$40.00 |
| c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: | \$40.00 |
| d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$25.00 |

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado: \$10.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$9.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$2.50

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$21.00

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$67.00

II. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$67.00

III. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$6.50

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$33.00

VI. Renta de salones propiedad del municipio para eventos sociales con horario de lunes a domingo hasta las 12:00 AM: \$6,440.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 36 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$6.50

II. Uso de corrales en bienes de dominio de público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$86.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público.

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) clase única: \$201.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) clase única: \$7.50

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) clase única: \$15.00

c) En tercera Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, casinos, cantinas y moteles con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. Con horario de lunes a viernes hasta las 10 PM. Sábados y domingos hasta las 11 PM:
\$6,495.00

II.- Bares, Ciber-café y video bar con ventas de bebidas alcohólicas en envase abierto. Con horario de lunes a viernes hasta las 10 PM. Sábados y domingos hasta las 11 PM: \$ 5,639.00

III.- Restaurantes, centros botaneros, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto: Con horario de lunes a Domingo hasta las 8:30 PM.
\$ 3,146.50

IV.- Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías y negocios similares de venta de alimentos preparados. Con horario de lunes a viernes hasta las 10 PM. Sábados y domingos hasta las 11 PM.

- a) Venta de Bebidas alcohólicas en envase abierto: \$3,911.00
- b) Venta de cerveza en envase abierto: \$3,156.50

V.- Depósito de cerveza, con horario de lunes a domingo hasta las 9 PM:
\$5,220.00

VI.- Tendejones, Tiendas de Abarrotes, Misceláneas, tiendas de conveniencia. Con horario de lunes a viernes hasta las 10 PM. Sábados y domingos hasta las 11 PM.

- a) Venta de Bebidas alcohólicas en envase cerrado: \$3,156.50
- b) Venta de cerveza en envase cerrado: \$2,126.00

VII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$9,811.00

VIII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$5,638.00

Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- a) Por la primera hora: 15%
- b) Por la segunda hora: 18%
- c) Por la tercera hora: 20%

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos derechos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$99.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$140.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$492.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$133.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.50

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.50

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.50

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.50

- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$73.50

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Unifamiliar: | \$5.50 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$5.50 |

- | | |
|----------------------------|--------|
| c) Plurifamiliar vertical: | \$5.50 |
|----------------------------|--------|

2.- Densidad media:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar: | \$6.50 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$6.50 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$10.00 |

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$12.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$12.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$12.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$17.50
b) Plurifamiliar horizontal:	\$18.50
c) Plurifamiliar vertical:	\$21.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$12.00
b) Central:	\$21.00
c) Regional:	\$29.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$12.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$12.00
b) Hotelero densidad alta:	\$12.00
c) Hotelero densidad media:	\$17.50
d) Hotelero densidad baja:	\$21.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$23.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$14.00
b) Media, riesgo medio:	\$21.00

W. L. L. L.

c) Pesada, riesgo alto: \$28.50

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$9.50

b) Regional: \$9.50

c) Espacios verdes: \$9.50

d) Especial: \$9.50

e) Infraestructura: \$9.50

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: \$195.50

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de: \$12.00

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$18.50

b) Cubierto: \$23.00

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$9.50

b) Densidad media: \$9.50

c) Densidad baja: \$9.50

d) Densidad mínima: \$9.50

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$67.50

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$46.00

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$18.50

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$23.00

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$4.50
2.- Densidad media:	\$7.00
3.- Densidad baja:	\$14.00
4.- Densidad mínima:	\$21.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$7.00
b) Central:	\$17.00
c) Regional:	\$19.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$14.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$26.00
b) Hotelero densidad alta:	\$26.00
c) Hotelero densidad media:	\$30.00

d) Hotelero densidad baja:	\$35.50
e) Hotelero densidad mínima:	\$39.00
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$19.50
b) Media, riesgo medio:	\$22.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$24.00
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$18.50
b) Regional:	\$18.50
c) Espacios verdes:	\$18.50
d) Especial:	\$18.50
e) Infraestructura:	\$18.50
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$54.00
2.- Densidad media:	78.50
3.- Densidad baja:	\$84.50
4.- Densidad mínima:	\$107.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$31.50
b) Central:	\$110.00
c) Regional:	\$131.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$32.50

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$127.00
b) Hotelero densidad alta:	\$135.50
c) Hotelero densidad media:	\$156.00
d) Hotelero densidad baja:	\$185.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$185.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$107.50
b) Media, riesgo medio:	\$126.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$146.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$42.50
b) Regional:	\$42.50
c) Espacios verdes:	\$42.50
d) Especial:	\$42.50
e) Infraestructura:	\$42.50

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$48.00

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,762.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$2.00

2.- Densidad media:	\$3.50
3.- Densidad baja:	\$4.50
4.- Densidad mínima:	\$6.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$5.00
b) Central:	\$5.00
c) Regional:	\$5.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$5.00

2.- Industria	\$5.00
---------------	--------

3.- Equipamiento y otros:	\$5.00
---------------------------	--------

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$11.50
2.- Densidad media:	\$18.50
3.- Densidad baja:	\$37.00
4.- Densidad mínima:	\$42.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$31.50
b) Central:	\$35.00
c) Regional:	\$40.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$68.00
2.- Industria:	\$45.00
3.- Equipamiento y otros:	\$22.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$171.00
2.- Densidad media:	\$218.50
3.- Densidad baja:	\$266.00
4.- Densidad mínima:	\$344.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$391.00
b) Central:	\$407.00
c) Regional:	\$459.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$391.00

2.- Industria:	\$108.00
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$402.50
---------------------------	----------

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$47.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$42.50

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$128.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$118.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$144.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$128.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$287.50
------------------------------	----------

b) Plurifamiliar vertical: \$266.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$164.50

b) Central: \$207.00

c) Regional: \$210.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$165.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$612.00

b) Media, riesgo medio: \$619.00

c) Pesada, riesgo alto: \$629.00

3.- Equipamiento y otros: \$479.50

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$133.00

2.- Densidad media: \$173.00

3.- Densidad baja: \$225.00

4.- Densidad mínima: \$267.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$164.50

b) Central: \$198.00

c) Regional: \$225.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$164.00

2.- Industria: \$18.00

Voluntario

3.- Equipamiento y otros: \$151.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$133.00

b) Plurifamiliar vertical: \$115.50

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$392.50

b) Plurifamiliar vertical: \$384.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$471.00

b) Plurifamiliar vertical: \$455.50

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$939.50

b) Plurifamiliar vertical: \$922.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$238.00

b) Central: \$878.00

c) Regional: \$1,357.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$238.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$880.00

b) Media, riesgo medio: \$891.00

c) Pesada, riesgo alto: \$904.00

3.- Equipamiento y otros:

\$745.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²: \$839.50

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²: \$1,182.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 2% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$62.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el Capítulo II, del Título Noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$6.00
2.- Densidad media:	\$6.00
3.- Densidad baja:	\$11.00
4.- Densidad mínima:	\$22.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$35.00
b) Central:	\$36.00
c) Regional:	\$42.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$35.00
2.- Industria:	\$25.00
3.- Equipamiento y otros:	\$26.50

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$11.00
2.- Densidad media:	\$17.00
3.- Densidad baja:	\$22.00
4.- Densidad mínima:	\$35.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$48.00
b) Central:	\$52.00
c) Regional:	\$52.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$52.00
2.- Industria:	\$52.00
3.- Equipamiento y otros:	\$45.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	BALDÍO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90.00%	75.00%	50.00%	25.00%
201 hasta 400 m ²	75.00%	50.00%	25.00%	15.00%
401 hasta 600 m ²	60.00%	35.00%	20.00%	12.00%
601 hasta 1,000 m ²	50.00%	25.00%	15.00%	10.00%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

A.- Las casa habitación y lotes que se regularicen mediante la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco pagarán el derecho de cuota fija mediante la siguiente tabla.

Nombre	Casas	Lotes
El Limón (Cabecera Municipal)	\$ 1,811.00	\$ 1,811.00
Poblaciones	\$ 1,811.00	\$ 1,811.00

Los pagos de derechos por concepto de regularización de lotes y solares urbanos de propiedad privada en el Estado de Jalisco serán condonados al 50% si el interesado reúne lo siguiente:

- Solicitud del interesado para reducir la cuota fija de pago de derecho.
- Es un contribuyente de escasos recursos.
- Aprobación por el comité de regularización.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$257.00

b) Plurifamiliar vertical: \$205.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$270.50

b) Plurifamiliar vertical: \$257.50

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$376.00

b) Plurifamiliar vertical:	\$284.00
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$507.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$349.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$356.50
b) Central:	\$376.00
c) Regional:	\$448.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$356.50
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$246.00
b) Media, riesgo medio:	\$284.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$317.50
3.- Equipamiento y otros:	\$341.50

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas:

a) Lotes Baldíos o Con Construcción que midan hasta 150 m2: \$429.50 de
151 m2 en adelante por cada metro excedente: \$449.00

b) Parcelas o Terrenos Rústicos que midan hasta 1 Hectárea: \$1,034.00
de 1 Hectárea en adelante por cada una adicional: \$387.50

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$13.00
2.- Asfalto:	\$36.00
3.- Adoquín:	\$67.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$133.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$36.00
2.- Asfalto:	\$68.00
3.- Adoquín:	\$139.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$154.50

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas: \$123.00

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$123.00

- c) Conducción eléctrica: \$123.00
- d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$170.00
- 2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
 - a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$26.00
 - b) Conducción eléctrica: \$17.00
- 3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

- a) En cementerios municipales: \$98.00
- b) En cementerios concesionados a particulares: \$116.00

II. Exhumaciones, por cada una:

- a) Exhumaciones prematuras, de: \$698.00
- b) De restos áridos: \$67.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$1,250.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:

\$137.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN OFICIAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección, se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$34.50
- II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL-SSA1-2000: \$86.00
- III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL-SSA1-2000
- IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:
 - a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$76.00
 - b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$105.00
 - c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$173.00
 - d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$269.00
- V. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho: \$28.00
- VI. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$122.50
- VII. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales5 por cada metro cúbico: \$39.00

VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$95.50

SECCIÓN DECIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 53.- Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 54.- Los servicios que el sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 55.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

Habitacional;
Mixto comercial;
Mixto rural;
Industrial;
Comercial;
Servicios de hotelería; y

En instituciones públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.



Artículo 56.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual o bimestral, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del municipio.

Artículo 57.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de El Limón y serán:

a) Habitacional:

Mínima	\$116.00
Genérica	\$131.50
Alta	\$184.00

b) No habitacional:

Secos	\$123.00
Alta	\$177.50
Intensiva	\$245.00

Usuarios que se encuentran conectados directamente a la línea del sistema de Agua de Manantlán:

Tarifa: alta de consumo habitacional:	\$552.00
Tarifa: alta de consumo no habitacional:	\$492.50
Tarifa: secos de consumo no habitacional:	\$366.00
Tarifa: intensiva de consumo no habitacional:	\$732.00

Artículo 58.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:

LOCALIDADES
TARIFA

LA CIENEGA	\$109.00
------------	----------

SAN JUAN DE AMULA	\$73.50
SAN MIGUEL DE HIDALGO	\$73.50
EL PALMAR	\$89.00
SAN BUENAVENTURA	\$89.00
SAN ROQUE	\$73.50
EL RODEO	\$73.50

A la toma que dé servicio para un uso diferente al habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 59.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Cuando las casas habitación construidas en un lote, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor.

Artículo 60.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 61.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 62.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será

destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 63.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento. En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 64.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 65.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2025 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

Si efectúan el pago durante el mes de enero del año 2025, el 15%.

Si efectúan el pago hasta el mes de febrero 2025, el 10%

Si efectúan el pago hasta el mes de marzo del año 2025, el 5%.

Después de estas fechas no se podrán aplicar reducciones.

Artículo 66.- A los usuarios de tipo habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de ser personas jubiladas, madres solteras, pensionadas, con discapacidad, viudas o personas adultas mayores que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los

servicios, que en esta sección se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2026 y no exceden de 12 m³ su consumo mensual. El descuento podrán recibirlo si pagan el total del año en los primeros seis meses del año 2027.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el de mayor cuantía.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de estas y previa inspección física.

Tratándose de madres solteras deberán presentar constancia de nacimiento de sus hijos y se acta de nacimiento donde conste su soltería expedida por la autoridad competente.

Los habitantes del Municipio que tengan ubicada su casa habitación en las partes altas (Clasificación designada por obras públicas y catastro municipal) podrán solicitar el descuento del 50%. Siempre y cuando lo soliciten en los primeros 3 meses del año y estén al corriente de sus pagos.

Para acceder al beneficio del descuento deberá asistir personalmente el contribuyente o en su defecto un familiar con la credencial de elector vigente y una constancia de supervivencia de una institución autorizada.

Artículo 67.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

\$5,750.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina; ó la superficie de la construcción no rebase los 60m²

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m² \$11,500.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina; o La superficie de la construcción sea superior a los 60 m². Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m² \$12,832.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

Una superficie construida mayor a 250 m²; o Jardín con una superficie superior a los 50 m²

Artículo 68.- Derogado

Artículo 69.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

Toma de ½" (Longitud 6 metros): \$1,071.00

Toma de ¾"

\$1,314.00

Medidor de ½": \$964.00

Medidor de ¾": \$1,431.00

Descarga de drenaje:

Diámetro de 6": (Longitud 6 metros): \$1,318.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 70.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios: \$835.00
- II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: \$2,356.00
- III. Expedición de certificados de factibilidad: \$597.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

RASTRO

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

- 1.- Vacuno: \$93.00
- 2.- Terneras: \$62.00
- 3.- Porcinos: \$51.00
- 4.- Ovicaprino y becerros de leche: \$31.00
- 5.- Caballar, mular y asnal: \$31.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

- 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$70.00
- 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$40.00
- 3.- Ganado ovicaprino, por cabeza: \$23.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$7.50

b) Ganado porcino, por cabeza: \$7.50

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$7.50

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$7.50

b) Ganado porcino, por cabeza: \$7.50

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$5.00

b) Ganado porcino, por cabeza: \$5.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$4.00

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo: \$2.00

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: \$2.00

V. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza: \$34.00

2.- Porcino, por cabeza: \$31.00

3.- Ovicaprino, por cabeza: \$19.50

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$6.50

2.- Ganado porcino, por cabeza: \$6.50

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$6.50

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$19.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$6.50

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VI. Venta de derechos obtenidos en el rastro:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$16.00 |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$19.50 |

VII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- | | |
|-----------------------|--------|
| a) Pavos: | \$3.50 |
| b) Pollos y gallinas: | \$3.50 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

VIII. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$40.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: De lunes a viernes, de 6:00 a 14:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 72.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios, cada uno: | \$337.00 |
| b) Divorcio administrativo | \$900.00 |
| c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$96.50 |

II. A domicilio:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$396.00
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$599.00
- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$280.00
- d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$488.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$253.00
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: \$294.50
- c). - De las rectificaciones y/o anotaciones marginales por orden judicial: \$623.00
- d). - De cada anotación derivada del trámite de divorcio: \$265.00
- e). - De la anotación por aclaración administrativa de acta: \$297.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros de nacimientos normales o extemporáneos serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento del registro de nacimiento en oficina.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

V.- Por servicio urgente de Actas en general en horario fuera de oficina, además del costo normal, se cobrará la cantidad de \$63.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
CERTIFICACIONES

Artículo 73.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Certificación de firmas, por cada una: \$107.00
- II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$104.00
 - a) Recibo Único de No Adeudo \$259.00
- III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil (con excepción de las actas de nacimiento), por cada uno: \$104.00
- IV. Extractos de actas, por cada uno: \$59.00
- V. (Se deroga)
- VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$104.00
- VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$396.00
- VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: \$232.00
- IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$474.00
- X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:
 - a) En horas hábiles, por cada uno: \$250.00
 - b) En horas inhábiles, por cada uno: \$1,035.00
- XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:
 - a) Densidad alta: \$36.00
 - b) Densidad media: \$58.00
 - c) Densidad baja: \$80.50
 - d) Densidad mínima: \$100.00
- XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$119.50

XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$52.00
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,723.00
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$3,459.50
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	

a) Hasta 250 personas:	\$606.00
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$832.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$1,205.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$2,403.00
e) De más de 10,000 personas:	\$4,812.00

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$145.00
---	----------

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	\$163.50
--	----------

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$146.00
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$166.50
- c) De plano o fotografía de ortofoto: \$291.50
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$624.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

\$114.00

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$116.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$69.00

- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$69.00
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$69.00
- d) Por certificación en planos: \$109.00

A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$69.00
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$55.50
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$116.00

IV. Deslindes catastrales:

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$166.50

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$6.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$269.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$400.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$559.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$699.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$559.00

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$37,311.75

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'207,500.00

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$6,037,500.00

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$158.00

VII. Por la realización de Levantamientos topográficos a través de la Dirección de Catastro, hasta 10,000.00M2, se cobrará un impuesto de \$1,505.50

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECÍFICADOS

Artículo 75.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$156.00
- II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$210.00
- III. Servicio de elaboración de contratos: \$300.50
- IV. Servicio de elaboración de carta de origen: \$146.00
- V. Servicio de poda o tala de árboles.
 - a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$741.50
 - b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,591.50
 - c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,476.00
 - d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$2,640.50

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

- e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:
\$320.00

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIO DE LOS DERECHOS

Artículo 76.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 77.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 78.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 79.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 80.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 81.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS



CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA
DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$17.00
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$40.00
- III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$67.00
- IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$6.00
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$36.00

Artículo 83.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 84.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los

productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 90, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 85.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 86.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio del dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$7.00

II. Uso de corrales de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$88.00

Artículo 87.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 88.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 89.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$48.00
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$48.00
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$57.50
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$48.00
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$48.00
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$57.50
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
- 1.- Sociedad legal: \$57.50
 - 2.- Sociedad conyugal: \$57.50
 - 3.- Con separación de bienes: \$118.00
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
- 1.- Solicitud de divorcio \$135.50
 - 2.- Ratificación de solicitud del divorcio \$135.50
 - 3.- Acta de divorcio \$135.5
- i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$53.00
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
- a) Calcomanías, cada una: \$33.00
 - b) Escudos, cada uno: \$100.00
 - c) Credenciales, cada una: \$54.00
 - d) Números para casa, cada pieza: \$93.00
 - e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$79.00
- III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 90.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$11.00
b) Automóviles:	\$11.00
c) Motocicletas:	\$7.50
d) Otros:	\$3.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 84 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$1.50
b) Hoja certificada	\$26.50

- c) Memoria USB de 8 gb: \$87.00
- d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$16.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante.
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos.
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno.
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 91.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 92.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;

Los recargos se causarán a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas;

- III. Gastos de ejecución; y

- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 93.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 94.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Artículo 95.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$1,171.00 a \$2,416.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$2,625.00 a \$6,378.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$486.00 a 2,042.00

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$1,148.00 a \$2,417.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$145.00 a \$385.50

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$145.00 a \$385.50

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$510.00 a \$1,275.00

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$561.00 a \$919.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$384.00 a \$1,095.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$384.00 a \$1,095.00

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$486.00 a \$1,275.00

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$13,124.00 a \$23,073.00

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$128.00 a 385.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$4,407.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,140.00 a \$1,849.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$145.00 a \$345.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$949.00 a \$2,047.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$203.00 a \$332.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: 203.00 a \$332.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$203.00 a \$332.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$1,005.00 a \$1,660.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$97.50 a \$183.00

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$137.00 a \$242.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$137.00 a \$361.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$88.00 a \$242.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$138.00 a \$361.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$48.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$1,005.00 a \$1,660.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$201.00 a \$385.50

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$65.50 a \$241.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$137.00 a \$922.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$2,287.00 a \$5,082.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$345.00 a \$3,265.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

- 1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%
- 2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$203.00 a \$1,276.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

- 3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$194.00 a \$1,234.00

- 4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

- 5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$260.00 a \$1,599.00

- e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$257.00 a \$1,528.00

- f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$154.00 a \$1,528.00

- g) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les vendan o suministre bebidas alcohólicas: de 1440 a 2810 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- h) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$42.50 a \$630.00

- i) Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$31.00 a \$93.00
2. Ganado menor, por cabeza, de: \$24.00 a \$58.00
3. Caninos, por cada uno, de: \$31.00 a \$183.00

- j) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$24.00 a \$183.00

k) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$253.00 a \$1,983.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$188.00 a \$2,065.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$263.00 a \$1,150.00

2.- Por reincidencia, de: \$530.00 a \$2,222.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$96.00 a \$2,956.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$953.00 a \$2,929.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$953.00 a \$3,514.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$3,807.00 a \$5,574.00

f) Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización: \$523.50

En caso de violaciones a las suspensiones o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones o

cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$163.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro, de: \$189.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros, de: \$163.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: \$163.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$699.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$180.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$180.00

h) Por infringir el Reglamento para la protección del medio Ambiente y Ecología se sancionará con multa de 2 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX. Las infracciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sancionará conforme a lo siguiente:

A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidente aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con el alcoholímetro): De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento: de 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en el reglamento, o en la presente Ley según corresponda: de 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que los montos de la multa señalada en los encisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

Artículo 96.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$884.00 a \$5,134.00

Artículo 97.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

r) Por no efectuar la separación de los residuos generados en fiestas particulares que se lleven a cabo en salones de fiesta o lugares públicos;

De 6.62 a 13.24 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 98.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$769.00 a \$4,464.00

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 100.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 101.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 102.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 103.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 104.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que

establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 106.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del Instituto Nacional del

Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

